

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2020-00089-02

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas¹, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas en contra de Mallamas E.P.S. Indígena.

2. ANTECEDENTES

2.1. La ejecutante solicitó mandamiento de pago en contra de Mallamas E.P.S. Indígena, con base en 56 facturas creadas en razón a la prestación de servicios de salud a distintas personas afiliadas a esta; instrumentos cambiarios que no han sido pagados por la deudora, pese a que le fueron remitidos y, de hecho, no fueron objetados, razón por la que prestan pleno merito ejecutivo al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

2.2. Mediante auto del 24 de agosto de 2020, el cognoscente se abstuvo de librar la orden de pago deprecada, pues los documentos presentados no cumplen con los requisitos formales contemplados en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio y, por tanto, no son títulos valores. En tal sentido, precisó que tales instrumentos “no son las facturas cambiarias, pues sin dificultad alguna se evidencia que los mismos corresponden a un documento denominado consolidado de factuara (sic) por empresas, que si bien hacen referencia a la factuar (sic) y su valor cobrerado (sic), por s[í] misma no son el derecho carturar (sic) que se pretende cobrar”.

2.3. Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que los documentos allegados cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 772 y 774 del estatuto mercantil para ser considerados como facturas, enfatizando en que la información contenida en las facturas originales es la misma “consagrada en la remisión de la factura, y dicha remisión se anexó en original con

¹ El recurso de apelación fue radicado en esta Colegiatura el 3 de febrero de 2022.

el sello de recibido y aceptación de la entidad deudora (...). Aunado, precisó que el título complejo reclamado está “compuesto por el original de la factura, con la firma de quien lo produce y las remisiones de dichas facturas en original, en las cuales se encuentra estampada la firma del funcionario que recibió en la entidad demandada(deudor)”. Por último, reseñó que la entidad acreedora queda con el original de la factura y de la remisión, precisando que las facturas presentadas al cobro se enviaron en original a la pasiva.

2.4. Por auto del 19 de octubre de 2020, el *a quo* desestimó la impugnación horizontal, reiterando que los documentos aportados y que se denominan “consolidado de factura”, no son las facturas originales, de manera que la ausencia del título valor base del recaudo impide la orden compulsiva. Negada la reposición, concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto suspensivo; alzada que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer si los documentos presentados y que se denominan “relación de facturas” son idóneos y suficientes para librar la orden de pago deprecada por la parte acreedora.

3.2. El acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada; de ahí que su ejercicio reclame el pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas en la forma que constituyan un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, su interpretación tampoco puede desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se deprecaba.

Entonces, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, por regla general, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia que, “para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris*. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”²

Conforme lo dicho y siguiendo ese criterio de análisis meramente formal, huelga recordar que para la viabilidad de una orden de apremio, el demandante, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes de la norma adjetiva civil que le sean compatibles, debe aportar junto con el libelo introductor, el título ejecutivo que sustenta su reclamación, el cual, según lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, que contenga una

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra. Aunado a estos requisitos generales, el promotor también debe acreditar los que, de forma especial, la ley ordene para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, en este caso, los previstos para la factura, pues, al constituir la base de la ejecución, desde el principio, no puede haber duda acerca de la certeza y eficacia del derecho que se coacciona.

3.3. Según el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega (o remite) al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su expedición, señala la norma en cita, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento, el cual, además, solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado.

Seguido, y para la aceptación, el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, enseña que “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”. Igualmente, el inciso 3° del referido canon normativo modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido, “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Ahora, en cuanto a los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 *ibidem*³ y 617 del Estatuto Tributario⁴, los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que “no cumpla con la totalidad” de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara, el soslayo de cualquiera de ellos, “no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”; destacando, asimismo, que la omisión de requisitos adicionales a los expuestos en precedencia no afecta

³ En lo pertinente, indica la norma en cita: “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...)”

⁴ Señala el referido artículo: “Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)”

la calidad de título valor de estos instrumentos.

3.4. Con el anterior contexto normativo y de cara al asunto objeto de análisis, pronto se advierte que la demanda ejecutiva incoada no cumplió con la totalidad de los requisitos formales necesarios para acceder a la orden de pago deprecada, pues el demandante omitió adjuntar los títulos valores que servían de base a su pretensión, sin que los documentos allegados y que se denominan “consolidado de facturas por empresa” y “remisión”, puedan equipararse a dichos instrumentos cambiarios.

Al respecto, basta con mirar los legajos aportados para evidenciar que estos hacen referencia a unas facturas creadas y remitidas a la deudora, sin que los aludidos instrumentos consten en otro archivo, de modo que los documentos presentados al cobro no son idóneos para edificar una orden compulsiva, en tanto que no constituyen el título valor y tampoco lo reemplazan como equivocadamente pretende hacerlo ver el demandante.

Y es que, recuérdese, si la finalidad principal de Ley 1231 consistió en “[a]signarle a todas las facturas comerciales de venta de bienes y de servicios la naturaleza de título valor, y adicionalmente garantizar la negociabilidad de las mismas de manera segura y eficaz (...)”⁵. En tal sentido, a no dudar, la ejecución que se intente promover con base en este tipo de documentos debe partir de la base de que los mismos **cumplan con los atributos inherentes a su naturaleza de título valor**, amen a legitimar a su tenedor, sin más requisitos, en el ejercicio del derecho literal y autónomo allí incorporado, pues el título debe bastarse por sí solo.⁶

Ahora, excepcionalmente es admisible la remisión del título valor a otro(s) documento(s) por conformar con estos un “título complejo”; sin embargo, la relación necesaria e inescindible propia de este tipo de negocios, normalmente derivada de un vínculo contractual subyacente, en el presente caso, no se acreditó. En adición, conviene aclarar que la naturaleza de “título complejo” no deviene de la mención de las facturas en los documentos de remisión como equivocadamente lo pretende hacer ver el demandante, pues tal alusión no reemplaza la necesidad del documento cambiario para el ejercicio del derecho allí incorporado, de modo que el mero legajo que lo relacione o remita, aun con el recibido del deudor, carece de idoneidad para prestar mérito ejecutivo.

En suma, salvo puntuales y específicas excepciones, la naturaleza jurídica de los títulos valores no permite su integración con otros documentos para derivar su eficacia jurídica; esto, en virtud de los principios de literalidad e incorporación, de donde se sigue que cada instrumento debe contener las menciones necesarias que la ley prevé, so pena de no producir efectos, al menos, como título valor⁷.

Corolario, dado que en el presente caso no se allegaron los títulos valores como anexo indispensable de la demanda para soportar la pretensión ejecutiva, ciertamente el

⁵ Gaceta del Congreso número 631 de 5 de diciembre de 2007, ponencia para segundo debate ante el Senado del proyecto de Ley, citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de julio de 2019, exp. 11001 0324 000 2009 00511 00.

⁶ Al respecto, señala el artículo 624 del Código de Comercio que la eficacia de la acción cambiaria “de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; por su parte, el canon 794 del mismo estatuto prevé: “[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

⁷ Código de Comercio, artículo 620: “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”. En concordancia, el artículo 774 ibídem modificado por la Ley 1231 de 2008 prevé “(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”.

cognoscente no tenía otra opción que abstenerse de librar la orden de pago, sin que los documentos adosados tuvieran la aptitud jurídica para reemplazarlos, aun cuando hicieran mención a la creación de las facturas y su remisión a la deudora; esto, porque el instrumento cambiario es necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que incorpora.

Por lo expuesto, la providencia atacada se confirmará. No habrá condena en costas, por no haberse causado, a lo que se suma que la apelación no se estima temeraria.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas en contra de Mallamas E.P.S. Indígena.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4786c0612eec4bf44b7240737cf5d511c15eab9cc1679986a6404451d8a7a86c

Documento generado en 23/02/2022 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>